



14.

Fusagasugá, 2023- 03- 24.

Señores
COLORS EDITORES S.A.S

Asunto y/o Ref: **RESPUESTA A OBSERVACIONES A LAS OFERTAS PRESENTADAS DENTRO DE LA COTIZACIÓN F-CD 026 DE 2023**

Respetado Señor **WILLIAMS ANDRADE SALAZAR**:

De acuerdo con sus observaciones nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

OBSERVACIONES A LA OFERTA DE EDITORIAL SCRIPTO S.A.S.
A. FALTA DE JUSTIFICACIÓN DE PRECIOS ARTIFICIALMENTE BAJOS.

El análisis técnico y económico es claro en señalar que EDITORIAL SCRIPTO no justificó su precio artificialmente bajo, sin embargo, la falta de justificación fue tomada como una causal de NO INCUMPLIMIENTO y no como causal de RECHAZO; al respecto me permito recordar que en términos legales y del manual de contratación, “en ningún caso podrá subsanar la cotización, y demás documentos o archivos que soporten la cotización”. La justificación del precio artificialmente bajo hace parte integral de la oferta, pues es la que sustenta los valores que objetivamente serán el criterio de selección, permitirle al oferente presentar su justificación de manera posterior al cierre del proceso puede configurar una ventaja injustificada en contra de los demás oferentes.

*Téngase en cuenta además que el decreto 1082 de 2015 al referirse a los precios artificialmente bajos señala en el artículo 2.2.1.1.2.2.4. Oferta con valor artificialmente bajo. Si de acuerdo con la información obtenida por la Entidad Estatal en su deber de análisis de que trata el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del presente decreto, el valor de una oferta parece artificialmente bajo, la Entidad Estatal debe requerir al oferente para que explique las razones que sustentan el valor ofrecido. Analizadas las explicaciones, el comité evaluador de que trata el artículo anterior, o quien haga la evaluación de las ofertas, debe recomendar **rechazar la oferta o continuar** con el análisis de la misma en la evaluación de las ofertas. (negrilla fuera de texto original). Disposición*



normativa acorde a la guía de precios artificialmente bajos de COLOMBIA COMPRA EFICIENTE que establece:

VIII Decisión sobre oferta artificialmente baja

La Entidad Estatal debe rechazar la oferta que puede tener precios artificialmente bajos en los siguientes casos:

- El proponente no presenta por escrito a la Entidad Estatal la aclaración de la oferta.
- El proponente no envía parte o la totalidad de la información solicitada por la Entidad Estatal.
- Las aclaraciones del proponente no son satisfactorias para garantizar la sostenibilidad de la oferta durante la ejecución del contrato.

Es por lo anteriormente expuesto, que la falta de justificación de la oferta se debe sancionar con el rechazo y no con la inadmisión para subsanar.

Respuesta:

En respuesta de su observación se aclara lo siguiente:

- 1) De acuerdo, al ABSr097 en su título **ASPECTOS RELEVANTES** menciona lo siguiente:
 - Conforme al numeral 8 **“En ningún caso podrá subsanar la cotización, y demás documentos o archivos que soporten la cotización. Por ejemplo, fichas técnicas y/o planos”**
 - Se aclara que en este aspecto no se menciona que la justificación de análisis de precios artificialmente bajos sea soporte de la cotización ya que en el mismo numeral se describen ejemplos como: Fichas técnicas y/o planos, por lo anterior la universidad de Cundinamarca en aras de optimizar los tiempos en los procesos de contratación directa, solicita las **justificaciones** de los precios que se encuentren por debajo del 80% del presupuesto oficial, así mismo son **aclaraciones** allegadas por los oferentes **sin que conlleve alteraciones** en la oferta inicial presentada atendiendo lo establecido en el proceso de subsanabilidad.
- 2) En lo indicado en el ABSr097 en su título **CAUSALES DE RECHAZO** menciona:
 - De acuerdo al numeral 6. **“Cuando el valor de la oferta sea considerada artificialmente baja o cuando el proponente no allegue la justificación en el término que la Universidad establezca para ello”**

Se aclara que el numeral menciona que sería causal de rechazo cuando el proponente no allegue la justificación en el término que la universidad establezca para ello. Por lo cual, según la ampliación del cronograma el día 13 de marzo de



2023 serían habilitadas las observaciones al concepto técnico y económico y/o subsanabilidades, si hay lugar.

Teniendo en cuenta esto, la empresa **EDITORIAL SCRIPTO S.A.S** allego la subsanabilidad de la justificación de precios artificialmente bajos, mediante correo electrónico, según la fecha establecida por la Universidad de Cundinamarca y cumpliéndose lo mencionado en **LAS REGLAS DE SUBSANABILIDAD**

- *Los proponentes podrán subsanar la propuesta para acreditar el cumplimiento de los requisitos solicitados en concordancia con el parágrafo del artículo 4° de la Resolución Rectoral No. 170 de 2017 "Por medio de la cual se modifica y ajusta la Resolución 206 del 27 de noviembre de 2012?1 durante el término otorgado para subsanar las ofertas conforme lo establecido en el Cronograma del proceso, por falta de documentos necesarios y/o en cualquier tiempo cuando la universidad así lo estime pertinente.*

y así mismo:

- *De la misma manera, la Universidad de Cundinamarca podrá solicitar en cualquier momento, por medio de la Oficina de Compras, a los proponentes las aclaraciones, explicaciones o informaciones indispensables sobre el contenido de las ofertas o sobre cualquiera de los documentos aportados en el presente proceso de selección, a fin de despejar cualquier punto dudoso, equívoco o que genere confusión de estas, es decir, de advertirse la omisión de haber acreditado requisitos habilitantes y/o cualquier situación que amerite aclaración, la Universidad mantiene la facultad de requerir al oferente, la subsanación y/o aclaración a que haya lugar, sin que ello implique modificar, mejorar, adicionar o completar los ofrecimientos hechos, con el fin de concluir el proceso en debida forma.*

Por último, se aclara que la Dirección de Bienes y Servicios de la Universidad de Cundinamarca, evaluó la justificación de análisis de precios artificialmente bajos presentada por la empresa EDITORIAL SCRIPTO S.A.S y concluyó lo siguiente:

Teniendo en cuenta la información contenida en las justificaciones allegadas por el oferente **EDITORIAL SCRIPTO SAS**, y el concepto técnico donde se manifiesta que oferente No omitió diligenciar algún ítem o componente de la oferta solicitado por el Institución, No cometió un error aritmético en la determinación del valor total de la oferta, la unidad de medida está acorde a la solicitada, las condiciones técnicas se ajustan a las especificaciones requeridas. Por lo anterior se establece que la propuesta No tener precios artificialmente bajos de acuerdo a la necesidad establecida por el área solicitante, por lo tanto, se recomienda continuar con el proceso.



A. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SCRIPTO S.A.S.

Un aspecto de índole legal sustancial que omitió la oficina de compras revisar es la conformidad con los documentos presentados, ANEXO 1, ANEXO 2, ANEXO 3 y ANEXO 4, los certificados aportados, inclusive la propuesta económica, esto es, en general todo el proceso, está diligenciado por la Sra. MARTHA ISABEL RAVELO TONCON, quien funge como representante legal. Sin embargo, en revisión detalla del certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, la Sra Ravelo funge en realidad es como representante legal suplente, como se observa a continuación y que puede ser verificado en el certificado aportado por la ofertante.

JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE. LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTA EN CABEZA DE REPRESENTANTE LEGAL, CUYO SUPLENTE PODRA REEMPLAZARLO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 29 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 5 DE JULIO DE 2011, INSCRITA EL 11 DE AGOSTO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01503629 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	
GOMEZ ROSALES HERNAN RICARDO	C.C. 000000079954125
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
RAVELO TONCON MARTHA ISABEL	C.C. 000000024091085

CERTIFICA:

La figura del representante legal suplente es un cargo de orden legal, establecido en el Código de Comercio y que, de conformidad con la doctrina de la Superintendencia de Sociedades, tiene la finalidad de suplir faltas absolutas, temporales o accidentales del representante legal principal.

Concepto 220-003897 de 2022, indicó que, aunque se prevea en la ley o en los estatutos de la sociedad la figura del representante legal suplente, este no podrá desempeñar este cargo mientras no se dé una falta definitiva, temporal o accidental del representante legal principal. En este sentido, solamente en esos casos el representante suplente, ejercerá la representación de la sociedad

Como quiera que la representante legal no manifestó, ni acreditó la ausencia absoluta, temporal o accidental, ni refiere que los estatutos de la sociedad tengan calidades iguales, es posible que la representante legal suplente no esté autorizada por la sociedad EDITORIAL SCRIPTO para obligarla a cumplir



con la oferta, y por lo tanto incumpliría los términos de los aspectos generales para la presentación de las ofertas, literal B.

(...) deberá acreditar, mediante documento legalmente expedido y con presentación personal en notaria que su representante o apoderado está expresamente facultado para presentar la propuesta, participar o comprometer a su representado en las diferentes instancias del proceso de selección, suscribir los documentos y declaraciones que se requieran, así como el contrato ofrecido, suministrar la información que le sea solicitada y demás actos necesarios de acuerdo con el presente documento, así como para representarlo judicial y extrajudicialmente (...)

No puede olvidarse que la ley 80 de 1993 señaló que para efectos de la contratación estatal ARTÍCULO 13 De la Normatividad Aplicable a los Contratos Estatales. Los contratos que celebren las entidades (...) se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes.

*Por lo anterior, solicito se declare que la oferente EDITORIAL SCRIPTO S.A.S. se declare como **RECHAZADA/NO CUMPLIDA** y por lo tanto excluida del presente proceso.*

Respuesta:

En respuesta de su observación me permito indicar que **NO SE ACOGE**, como quiera que no le asiste razón, por cuanto en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, el representante legal suplente se encuentra ampliamente facultado para reemplazar la representante legal en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

2. OBSERVACIONES A LA OFERTA DE INVERSIONES DIAZ POSADA S.A.S.

B. FALTA DE JUSTIFICACIÓN DE PRECIOS ARTIFICIALMENTE BAJOS.

El análisis técnico y económico es señala que INVERSIONES DIAZ POSADA S.A.S.

justificó su precio artificialmente bajo, sin embargo, revisada la justificación de precios se observaron errores sustanciales que afectan técnicamente la propuesta presentada por INVERSIONES DIAZ POSADA S.A.S.



La justificación se basa en tres elementos a saber (i) el costo del papel conforme a facturas adjuntas que sustentan su costo; (ii) la estabilización del precio del papel por los fletes del transporte marítimo; (iii) la propiedad de la plata y equipo, así como del transporte, los cuales deben desglosarse.

(i) DEL COSTO DEL PAPEL

En primer lugar, obsérvese que la desagregación del valor está incompleta en los términos de la guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas de COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, pues obsérvese que el detalle mínimo de desagregación es:

$$\text{Oferta} = \text{Costo del bien, servicio u obra (insumos, equipos, personal)} + \text{gastos generales} + \text{imprevistos} + \text{utilidad}$$

Adicionalmente, la Entidad Estatal puede indagar por el costo marginal de las unidades ofrecidas por el proponente.

La Entidad Estatal debe analizar la desagregación de precio con base en el Estudio del Sector y la información del mercado disponible. De ser necesario debe pedir los mismos datos a los otros proponentes para poder contrastarlos.

Si se observa la desagregación del proponente INVERSIONES DIAZ POSADA S.A.S. sus costos directos no distinguen entre insumos, equipos, personal y otros.

DESAGREGACION DEL COSTO				
VALOR DE LA OFERTA	COSTO DEL BIEN	GASTOS GENERALES	IMPREVISTOS	UTILIDAD
\$ 33.272.400	\$ 13.323.450	\$ 14.635.662	\$ 809.095	\$ 4.504.193
\$ 9.367.680	\$ 3.918.579	\$ 3.963.035	\$ 285.179	\$ 1.200.886
\$ 2.189.600	\$ 1.262.392	\$ 599.642	\$ 69.737	\$ 257.829
\$ 723.520	\$ 369.464	\$ 201.081	\$ 31.989	\$ 120.986
\$ 2.618.000	\$ 1.538.571	\$ 800.304	\$ 60.000	\$ 219.124
\$ 3.562.860	\$ 2.100.000	\$ 939.411	\$ 40.000	\$ 483.449
\$ 51.734.060	\$ 22.512.457	\$ 21.139.136	\$ 1.296.000	\$ 6.786.468
100%	43,52%	40,86%	2,51%	13,12%

Esto es importante porque los costos directos que sustentan en las facturas presentadas por el oferente para los conceptos de insumos de papel, cartón, y anillo, necesarios para los ítem 1 y 2 de agendas, sin embargo, dichas facturas de compra que sustentan un precio inducen a error a la oficina de COMPRAS de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, pues obsérvese que para los conceptos de papel y cartón, se parte de facturas de hace un año cuando los precios eran inferiores a los actuales por la coyuntura de la inflación que estamos viviendo actualmente y por otra parte se presentan facturas por



cantidades **DIFERENTES** a las requeridas para poder cumplir técnicamente con los requerimientos de la cotización.

Así, por ejemplo, tenemos que para el cartón se presentó una factura del dos de marzo de 2022, para la compra de mil doscientas láminas de cartón, de las cuales consideramos que en primer lugar, no se requiere esa cantidad (1.200) para lo solicitado, sino aproximadamente la mitad (600), y por otra parte, la factura se presenta por un valor unitario de tres mil quinientos cincuenta pesos (\$3.550) según la comercializadora GOYENECHÉ Y LOZANO S.A.S. como adjunto y obra en el expediente.

		COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ Y LOZANO S.A.S NIT.900.886.432-5 CRA21 68 59 Tel: (9172147) 3503765762 Bogotá - Colombia beatriz.goyeneche@comercializadoragyl.com www.comercializadoragyl.com				Factura electrónica de venta No. FB-6341						
Señores INVERSIONES DIAZ POSADA S.A.S - IDP S.A.S				Fecha y hora Factura								
NT 830.061.287-9		Teléfono 2507044		Generación 02/03/2022, 15:59		Expedición 02/03/2022, 15:59						
Dirección AVENIDA CALLE 66 30 63		Ciudad Bogotá - Colombia		Vencimiento 02/03/2022								
Ítem	Descripción	Cantidad	Vr. Unitario	Vr. Total	Impto. Cargo	Impto. Rete.	Impto. Cargo 2	Vr. Bruto	Valor Impto.Cargo	Valor Impto.Rete.	Valor Impto.Cargo 2	Valor desc.
1	LAMINA DE CARTON PRENSADO NACIONAL 1.5 MM DE 0.70 X 1.00 MTS	1,200.00	3,550.00	5,069,400.00	19 %	0 %	0 %	4,260,000.00	809,400.00	0.00	0.00	0.00

En atención al valor tan alejado de la realidad actual para el sector de las artes gráficas, se solicitó la misma cotización a la misma entidad, quien nos presentó la siguiente cotización, por valor unitario de \$4.900, esto es, \$1.350 pesos más por lámina.



**COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ
Y LOZANO S.A.S**
NIT 900.886.432-5
CRA 21 68 59
Tel: 3502994173
Bogotá - Colombia

Para : CUANTIAS MENORES
Nit : 222.222.222-7
Fecha : 2023-03-13

Reciban un cordial saludo de parte del equipo de trabajo de Comercializadora Goyeneche y Lozano S.A.S.
De antemano queremos agradecer su interés en nuestros productos.

En respuesta a su solicitud, nos permitimos adjuntar la siguiente propuesta comercial:

Item	Descripción	Cantidad	Vr. Unitario	Vr. Bruto
1	LAMINA DE CARTON PRENSADO NACIONAL 1.5 MM DE 0.70 X 1.00 MTS	1,200.00	4,900.00	5,880,000.00
Total Bruto				5,880,000.00
Subtotal				5,880,000.00
IVA 19%				1,117,200.00
Total a Pagar				6,997,200.00

Lo que cambia el valor cotizado por una diferencia de un millón novecientos mil pesos aproximadamente (\$1.927.800) en el apartado de "costo", de la justificación de precios de INVERSIONES DIAZ POSADA S.A.S. sin contar el costo del flete de transporte de la vendedora hasta la ofertante.

Por otra parte, tenemos igualmente que el papel bond requerido adolece de los mismos defectos técnicos, por una parte, porque se reseña con una factura del quince de octubre de 2022, una cantidad de dos mil quinientos pliegos de bond a un costo de \$417 pesos.

Se hace inferior a error a la oficina de COMPRAS de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA con la presente justificación de precios, porque en primer lugar, para cumplir con los requerimientos de la cotización se necesitan aproximadamente veinticinco mil pliegos (25.000,00) y no dos mil quinientos pliegos (2.500,00) por lo que de entrada, al no distinguirse plenamente la desagregación de costos, es muy posible un detrimento por incumplimiento de la oferente DIAZ POSADA al no poder soportar la cantidad de material requerido.



DISTRIBUIDORA DE PAPEL JURADO TORRES S.A.S
NIT 900.013.102-4 IVA REGIMEN COMUN
CALLE 5C No. 21-65 PBX: 3287940-41-42-43 BOGOTA
NO SOMOS AUTORETENEDORES DE RENTA

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. JT14-8905

Ciudad y Fecha: BOGOTA 2022-08-16 Hora: 15:56:07
Fecha de Vencimiento: 2022-10-15

Cliente: INVERSIONES DIAZ POSADA S.A.S.
NIT: 830061287-9
Direccion: AV CLL 68 N 30-63
Ciudad: BOGOTA, D.C. Pais: COLOMBIA
Telefono: 2507044
Orden de Compra: Numero de Proveedor:

ACTIVIDAD ICA 4761-2 ICA TARIFA 11.04/1000. ** Somos Grandes Contribuyentes SHD Bogotá Resolución DDI-032117 de 2019

ITEM	CANTIDAD	CODIGO	CONCEPTO	IVA	VLR. UNITARIO	VLR TOTAL
1	2500.00	25	PL BOND 75 GR CHAMBRIL 70 x 100 UND	19%	417	1.042.500

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca
Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414
www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co
NIT: 890.680.062-2



Por otra parte, observemos que adolece de igual forma un error en el precio actual, pues se cotizó el precio actual ante la misma proveedora PAPELERÍA JURADO TORRES, quien remitió la siguiente cotización:

**Este documento es una cotización y no constituye factura de venta
Válido por ocho días calendario
Exija su factura de lo contrario no se admiten reclamos**

DISTRIBUIDORA DE PAPEL JURADO TORRES SAS

DIRECCION: CALLE 5C No. 21-65

TELEFONO: 3287940-41-42-43

NIT: 900.013.102-4

No. CUENTA: 94266-2424

Atendido Por: JOSE ANTONIO APONCIO CONTRERAS CALLE 63

Fecha: 2023-03-13 Hora Recibo: 09:13:15

CANT	DESCRIPCION	CORTE	VALOR
1200	PL CARTON PRENSADO 1.4 MM IMP SMURFIT KAPPA 70 x 100		6.840.006
2500	PL BOND 75 GR PRISMA 70 x 100		1.325.006
1000	PL ESM 148 GR IMP SNOW EAGLE 60 x 90		675.004

Subtotal: 7.428.584
Iva: 1.411.432
A Pagar: 8.840.016

Si se observa el valor de los dos mil quinientos pliegos de bond a hoy se cotizan en un millón trescientos veinticinco mil pesos con seis centavos, (\$1.325.006) lo que nos da una diferencia de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS, que al precio total de las cantidades aproximadas necesarias (25.000) equivale a diez veces este valor, por supuesto más costos de transporte.

*De conformidad con la GUÍA PARA EL MANEJO DE PRECIOS ARTIFICIALMENTE BAJOS DE COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, los errores anteriormente reseñados son causal de **RECHAZO**.*

La Entidad Estatal debe revisar si la oferta es baja con ocasión de cualquiera de las siguientes circunstancias, caso en el cual debe rechazar la oferta.

- El proponente omitió diligenciar algún ítem o componente de la oferta.
- El proponente cometió un error aritmético en la determinación del valor total de la oferta, por ejemplo, con la suma de los precios unitarios.
- El proponente ofreció por una unidad de medida diferente a la solicitada por la Entidad Estatal¹².
- El proponente ofrece condiciones técnicas o de ejecución del contrato que no se ajustan a las especificaciones requeridas por la Entidad Estatal.

Si la Entidad Estatal establece la ocurrencia de una de las situaciones anteriores bien sea con base en la aclaración del proponente o la revisión de la oferta, debe rechazar la oferta y explicar las razones de la decisión en la resolución de adjudicación.

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca
Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414
www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co
NIT: 890.680.062-2



Téngase en cuenta LA OFERTA y su JUSTIFICACIÓN son documentos que deben

*analizarse integralmente, y por lo tanto el error en la justificación es un error en la oferta que es **insaneable**. Además, que el decreto 1082 de 2015 al referirse a los precios artificialmente bajos señala en el artículo 2.2.1.1.2.2.4. Oferta con valor artificialmente bajo. Si de acuerdo con la información obtenida por la Entidad Estatal, el valor de una oferta parece artificialmente bajo, la Entidad Estatal debe requerir al oferente para que explique las razones que sustentan el valor ofrecido y analizadas las explicaciones, el comité evaluador de que trata el artículo anterior, o quien haga la evaluación de las ofertas, debe recomendar **rechazar la oferta o continuar** con el análisis de la misma en la evaluación de las ofertas. (negrilla fuera de texto original), es decir, **NO ADMITE SUBSANACIONES**.*

Por último, obsérvese que lo afirmado como justificación -el costo y la estabilización de precio- no corresponde técnicamente con la realidad, y tampoco se acreditó la maquinaria, y personal con los cuales argumenta reducir costos, y que debieron haber sido probados en los términos del artículo 167 del C.G.P. “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, máxime cuando todos los demás oferentes contamos con maquinaria, personal y medio de transporte.

Disposición normativa acorde a la guía de precios artificialmente bajos de COLOMBIA COMPRA EFICIENTE que establece

VIII Decisión sobre oferta artificialmente baja

La Entidad Estatal debe rechazar la oferta que puede tener precios artificialmente bajos en los siguientes casos:

- El proponente no presenta por escrito a la Entidad Estatal la aclaración de la oferta.
- El proponente no envía parte o la totalidad de la información solicitada por la Entidad Estatal.
- Las aclaraciones del proponente no son satisfactorias para garantizar la sostenibilidad de la oferta durante la ejecución del contrato.

Por supuesto finalmente, observar que la oferente INVERSIONES DIAZ POSADA no firmó el anexo de propuesta económica aduciendo que la celda estaba bloqueada, aspecto de dudosa realidad cuando los demás oferentes sí pudimos suscribir dicha casilla.

Es por lo anteriormente expuesto, que la falta de justificación de la oferta se debe sancionar con el rechazo y no con la inadmisión para subsanar.



Respuesta:

La universidad de Cundinamarca aclara que la desagregación de la oferta del bien y/o servicio en la justificación de acuerdo a la **GUÍA PARA EL MANEJO DE OFERTAS ARTIFICIALMENTE BAJAS EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN** de Colombia Compra Eficiente es a consideración de cada uno de los cotizantes, quienes son conocedores del tema, y de manera concienzuda realizarán asignación del costo de venta en cada los productos y/o servicios que serán vendidos, sin embargo, es de informar que se consideran como costos la compra de materia prima, importación y tecnología, mano de obra, los fletes, el suministro de servicios y todo aquel que tenga relación de causalidad con el ingreso. Por lo tanto, la universidad Cundinamarca presume de la buena fe que la desagregación y justificación de los costos está acorde a la actividad económica de la empresa.

No obstante, la SOLICITUD DE COTIZACIÓN F-CD-026 Publicado el 27 de febrero de 2023 en su título **REGLAS DE SUBSANABILIDAD**. menciona lo siguiente:

1. Conforme al numeral 8 **“En ningún caso podrá subsanar la cotización, y demás documentos o archivos que soporten la cotización. Por ejemplo, fichas técnicas y/o planos”**

Se aclara que en este aspecto no se menciona que la justificación de análisis de precios artificialmente bajos sea soporte de la cotización ya que en el mismo numeral se describen ejemplos como: Fichas técnicas y/o planos, por lo anterior la universidad de Cundinamarca en aras de optimizar los tiempos en los procesos de contratación directa, solicita las **justificaciones** de los precios que se encuentren por debajo del 80% del presupuesto oficial, así mismo son **aclaraciones** allegadas por los oferentes **sin que conlleve alteraciones** en la oferta inicial presentada atendiendo lo establecido en el proceso de subsanabilidad.

En lo indicado en el ABSr097 en su título **CAUSALES DE RECHAZO** menciona:

2. De acuerdo al numeral 6. **“Cuando el valor de la oferta sea considerada artificialmente baja o cuando el proponente no allegue la justificación en el término que la Universidad establezca para ello”**

Se aclara que el numeral menciona que sería causal de rechazo cuando el proponente no allegue la justificación en el término que la universidad establezca para ello.

Teniendo en cuenta esto, la empresa **INVERSIONES DIAZ POSADA S.A.S.** justificó los precios artificialmente bajos, dentro de los términos establecidos por la entidad.

y así mismo:

- *De la misma manera, la Universidad de Cundinamarca podrá solicitar en cualquier momento, por medio de la Oficina de Compras, a los proponentes las aclaraciones, explicaciones o informaciones indispensables sobre el contenido de las ofertas o sobre cualquiera de los documentos aportados en el presente proceso de selección, a fin de despejar cualquier punto dudoso, equívoco o que genere confusión de estas, es decir, de advertirse la omisión de haber acreditado requisitos habilitantes y/o cualquier situación que amerite aclaración, la Universidad mantiene la facultad de requerir al oferente, la subsanación y/o aclaración a que haya lugar, sin que ello implique modificar, mejorar, adicionar o completar los ofrecimientos hechos, con el fin de concluir el proceso en debida forma.*

Por último, se aclara que la Dirección de Bienes y Servicios de la Universidad de Cundinamarca, evaluó la justificación de análisis de precios artificialmente bajos presentada por la empresa **INVERSIONES DIAZ POSADA S.A.S.** y determina lo siguiente

A lo anterior la universidad de Cundinamarca determina lo siguiente:

Teniendo en cuenta la información contenida en las justificaciones allegadas por el oferente **INVERSIONES DIAZ POSADA SAS**, y el concepto técnico onde se manifiesta que el oferente **No omitió diligenciar algún ítem o componente de la oferta solicitado por el Institución, No cometió un error aritmético en la determinación del valor total de la oferta, la unidad de medida está acorde a la solicitada, las condiciones técnicas se ajustan a las especificaciones requeridas, se establece que la propuesta No tiene precios artificialmente bajos de acuerdo a la necesidad establecida por el área solicitante, por lo tanto, se recomienda continuar con el proceso.**

Finalmente, frente a la observación que el oferente **INVERSIONES DIAZ POSADA** no firmó el anexo de propuesta económica aduciendo que la celda estaba bloqueada, se evidencia que la oferta económica tiene una firma sobre puesta como se muestra a continuación.

NOTA 1: Señor cotizante recuerde que es su obligación conocer y aplicar el tipo de tributo de acuerdo con el bien y/o servicio a ofertar.	VALOR GRABADO IVA 19%:	43.474.000,00
NOTA 2: Señor cotizante recuerde que este formato se encuentra formulado y no admite valores con decimales en los precios unitarios.	SUBTOTAL	43.474.000,00
NOTA 3: Tenga en cuenta el Art. 477 del estatuto tributario, donde se presenta la aclaración de bienes eventuales.	IVA 0%:	-
NOTA 4: Tenga en cuenta el Art. 478 del estatuto tributario, donde se presenta la aclaración de bienes eventuales.	IVA 19%:	8.260.060,00
NOTA 5: Tenga en cuenta que lo dispuesto en los artículos 428, 512-1, HASTA 512-13 del Estatuto Tributario y normas concordantes, los cuales hacen referencia al IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO para Personas Naturales y Persona Jurídicas.	TOTAL IVA	8.260.060,00
NOTA 6: Cuando los bienes y/o servicios ofertados se encuentren orientados con una tarifa diferencial de impuestos (impuesto valor agregado -IVA o impuesto nacional al consumo -INPOCONSUMO), siempre y cuando aplique), de acuerdo con lo contemplado en el Estatuto Tributario y las normas concordantes que lo complementen y/o lo modifiquen, el proponente deberá allegar la debida justificación emitida por un Contador Público que lo sustente.	IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO -INC- 0%:	-
NOTA 7: La validez de la cotización no podrá ser inferior a 20 días.	TOTAL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO -INC-:	-
NOTA 8: Precise que la forma de pago respeta a las condiciones establecidas por la Universidad de Cundinamarca para el presente proceso.	NACIONAL AL CONSUMO -INC-:	-
NOTA 9: Verifique el término de ejecución establecido en los términos de la cotización y/o sus anexos.	TOTAL OFERTA	51.734.060,00
NOTA 10: Si el valor total de la cotización es inferior al 100% del presupuesto oficial destinado para la contratación de la presente necesidad, el cotizante deberá allegar, junto con su propuesta o dentro del término que establezca la Universidad para ello, las razones y soportes que sustentan el valor ofrecido teniendo en cuenta lo establecido en la "Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en Procesos de Contratación" de Colombia Compra Eficiente. Una vez analizadas las explicaciones, la Dirección de Bienes y Servicios o quien haga sus veces, recomendará rechazar la oferta o continuar con el análisis de la misma en la evaluación de las cotizaciones. En caso de no aportar la justificación (ABSTRACT) (Formato publicado por la entidad, será causal de INCUMPLIMIENTO).		
NOTA 11: Cuando se trate de un proceso de selección para un contrato de TRACTO SUCESIVO, si el valor ofertado de UNO O MÁS ÍTEMES es inferior al 80% del precio de referencia publicado por la Universidad de Cundinamarca, el proponente deberá allegar junto con la propuesta o dentro del término que la Universidad establezca para ello, las razones y soportes que sustentan el valor ofrecido. Para ello deberá AMENJAR LOS RESPECTIVOS SOPORTES que justifiquen el precio ofertado con el fin de permitir el análisis de la oferta y su posibilidad durante la vigencia del contrato.		
NOTA 12: Si el número de ofertas supera las cotizaciones, el porcentaje mínimo aceptable del presupuesto oficial para el análisis de precios bajos será calculado durante la evaluación de la misma y solo se analizarán aquellas justificaciones de las ofertas que estén por debajo de dicho porcentaje.		
NOTA 13: Señor cotizante recuerde revisar los términos de la solicitud de cotización y/o sus anexos en su totalidad y tener en cuenta todas las condiciones establecidas para la presentación de la oferta.		

FIRMA REPRESENTANTE LEGAL Y/O PERSONA NATURAL

Código Serie Documental (Ver Tabla de Patrocinio Documental)

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca
Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414
www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co
NIT: 890.680.062-2



B. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES DIAZ POSADA S.A.S.

Un aspecto de índole legal sustancial que omitió la oficina de compras revisar es la representación legal de la sociedad oferente INVERSIONES DIAZ POSADA S.A.S. puesto que, de conformidad con los documentos presentados, ANEXO 1, ANEXO 2, ANEXO 3 y ANEXO 4, los certificados aportados, inclusive la propuesta económica, esto es, en general todo el proceso, está diligenciado por el Sr. RAMIRO ARMANDO DÍAZ HURTADO, quien funge como representante legal. Sin embargo, en revisión detalla del certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, el Sr. DIAZ HURTADO funge en realidad es como representante legal suplente, como se observa a continuación y que puede ser verificado en el certificado aportado por la ofertante.

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 46 del 23 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de mayo de 2021 con el No. 02705996 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Maria Teresa Posada Duran	C.C. No. 000000024330516

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Ramiro Armando Diaz Hurtado	C.C. No. 00000000438408

La figura del representante legal suplente es un cargo de orden legal, establecido en el Código de Comercio y que, de conformidad con la doctrina de la Superintendencia de Sociedades, tiene la finalidad de suplir faltas absolutas, temporales o accidentales del representante legal principal.

Concepto 220-003897 de 2022, indicó que, aunque se prevea en la ley o en los estatutos de la sociedad la figura del representante legal suplente, este no podrá desempeñar este cargo mientras no se dé una falta definitiva, temporal o accidental del representante legal principal. En este sentido,



solamente en esos casos el representante suplente, ejercerá la representación de la sociedad

Como quiera que la representante legal no manifestó, ni acreditó la ausencia absoluta, temporal o accidental, ni refiere que los estatutos de la sociedad tengan calidades

iguales, es posible que el representante legal suplente no esté autorizado por la sociedad INVERSIONES DIAZ POSADA para obligarla a cumplir con la oferta, y por lo tanto incumpliría los términos de los aspectos generales para la presentación de las ofertas, literal B.

(...) deberá acreditar, mediante documento legalmente expedido y con presentación personal en notaría que su representante o apoderado está expresamente facultado para presentar la propuesta, participar o comprometer a su representado en las diferentes instancias del proceso de selección, suscribir los documentos y declaraciones que se requieran, así como el contrato ofrecido, suministrar la información que le sea solicitada y demás actos necesarios de acuerdo con el presente documento, así como para representarlo judicial y extrajudicialmente (...)

No puede olvidarse que la ley 80 de 1993 señaló que para efectos de la contratación estatal ARTÍCULO 13 De la Normatividad Aplicable a los Contratos Estatales. Los contratos que celebren las entidades (...) se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes.

*Por lo anterior, solicito se declare que la oferente INVERSIONES DIAZ POSADA S.A.S. se declare como **RECHAZADA/NO CUMPLIDA** y por lo tanto excluida del presente proceso.*

Respuesta:

En respuesta de su observación me permito indicar que **NO SE ACOGE**, como quiera que no le asiste razón, por cuanto en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, el suplente del gerente se encuentra ampliamente facultado para reemplazar a la gerente en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.



OTROS FUNDAMENTOS DE ORDEN JURÍDICO QUE RESPALDA LAS OBSERVACIONES

*Frente al cumplimiento de los requisitos que debían acreditar los proponentes antes del cierre del proceso de selección, en el concepto N°927 de 2008, emitido por la Sala de Consulta y servicio Civil del Consejo de Estado se señaló que aquel oferente que se presente en un proceso de contratación **debe cumplir para la fecha en que “se cierra el proceso” con los requisitos que se requieren para presentar la oferta, de manera que es sobre ellos y no sobre otros que se cumplan con posterioridad, sobre los que recae la posibilidad de saneamiento.***

*Posición del Consejo de Estado que deja clara la regla **de no estructurar ofertas en el transcurso del proceso: Tampoco se trata entonces de que por vía de la posibilidad de saneamiento, el oferente vaya estructurando y ajustando su propuesta a lo largo del proceso contractual – según vaya evolucionando su situación particular en el mismo,** pues como se establece en el numeral 6 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 “Las propuestas deben referirse y sujetarse **a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones”**.*

*Como se puede denotar, de las citadas disposiciones, se destacó la prohibición de acreditación de circunstancias posteriores al cierre del proceso de selección, tanto formales como materiales, como respeto a los principios y reglas básicas del proceso de selección de contratistas, con el ánimo de garantizar que después de presentada la propuesta esta no pudiese estar sometida a cambios u **ajustes** (el permitir por parte de la UDEC que oferente subsane la experiencia).*

*Posteriormente el Consejo de Estado Emite un nuevo concepto, resaltando que los oferentes podían allegar documentación en el traslado de la evaluación con la condición de que **no fuese alguna adición, modificación, o mejora de oferta,** con el fin de respetar lo preceptuado por la ley 80 de 1993, artículo 8. Entiende entonces y manifiesta el consejo de estado en sus pronunciamientos que los oferentes deben cumplir de manera estricta todos los requisitos habilitantes para participar en el proceso de selección sin excepción alguna argumentando lo siguiente:*

...Lo que se subsana es la prueba y no la condición habilitante o un elemento de la propuesta. Ello es plenamente concordante con las normas en estudio, ya que no de otra forma puede entenderse la posibilidad de subsanar requisitos o falta de documentos que i) verifiquen las condiciones del proponente (requisitos habilitantes), o ii) soporten el contenido de la oferta.



Es decir, que y no puede entenderse de otra forma ni darse interpretaciones subjetivas más que las meramente establecidas en la ley que claramente indican que lo que se subsana son aquellos requisitos habilitantes que se cumplieron al momento del cierre del proceso y no después, con motivo que es en la fecha de presentación de la oferta, cuando el proponente se obliga con la administración en caso de ser seleccionada su propuesta; y es en esta fecha en la cual el proponente debe cumplir con el mínimo de requisitos habilitantes para poderse obligar, caso contrario el negocio jurídico adolecería de alguna imperfección y así mismo lo refrenda la Universidad en su resolución 170 de 2017.

Luego el mismo consejo de estado en fallo del 13 de marzo de 2020 Expediente N°24059 se tomó la tarea de diferenciar tres clases de requisitos en el pliego de condiciones como lo son: a) los relacionados con el proponente, b) los objetivos, relacionados con el contenido de la oferta y c) los formales, los cuales son relativos a información; siendo subsanables, los meramente formales.

*Por lo tanto, no se puede subsanar las condiciones mínimas que debe cumplir el oferente, a diferencia de acreditar que los mismos se cumplen, porque entonces se estaría hablando de complementación, adición o mejora de la propuesta; lo cual se encuentra prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. A la luz de la Ley 1150 de 2007 lo subsanable son las inexactitudes o las dudas que puedan surgir o que detecte la entidad, **las carencias no son susceptibles de subsanar, pues lo que no se tiene, aportó y acreditó al momento de presentar oferta no se puede corregir.***

En efecto, para la Sala no cabe duda de que el debido proceso rige en todos los procedimientos administrativos, sin importar si son sancionatorios o no. Una de esas

garantías que hace parte del debido proceso administrativo es el derecho a que el procedimiento se adelante con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, el cual, en el campo de las actuaciones administrativas, está estrictamente ligado con el principio de legalidad, en la medida en que el servidor público no sólo debe cumplir las funciones asignadas, sino que debe hacerlo en la forma determinada por el ordenamiento jurídico. Como se ha venido diciendo, los procedimientos de selección de contratistas son esencialmente reglados y ello implica que la actuación y la decisión deben adoptarse, por parte del servidor público competente y después de agotadas las distintas etapas que, en conjunto, integran el proceso.

*De otro lado, la Ley 1882 de 2018 fue la introducción de un criterio material, directamente relacionado con los aspectos subsanables: **«los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso»**. La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ya había*



*tenido la oportunidad de precisar estas expresiones, que había determinado que en ningún caso la entidad podía permitir que se acreditaran circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. **De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, lo subsanable es la prueba de todas las circunstancias ocurridas antes del vencimiento del término para presentar las ofertas, ello es lo que implica la prohibición de acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso, lo anterior evita, por ejemplo, que se presenten oferentes que no cumplieran con los requisitos para participar al momento de presentar las ofertas, y pretendan cumplirlos durante el proceso de selección o, inclusive, que se puedan variar condiciones de la oferta una vez presentada.***

Un mejor entendimiento del significado de la expresión circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso nos lleva necesariamente a distinguir entre la prueba de un hecho y el hecho mismo. En el caso de la subsanabilidad de las ofertas, una cosa es el requisito habilitante o el elemento de la propuesta y otra su prueba. Lo que prohíbe la norma es que se subsanen requisitos que no estaban cumplidos al momento de presentación de la oferta, o en palabras de la ley, que se acrediten hechos que ocurrieron después del cierre del proceso.

Es así como le recordamos a la Universidad de Cundinamarca el carácter obligatorio

que tiene la oferta con la administración al momento de su presentación, pues es en este escenario es en el que el proponente ha de cumplir con todos los requisitos para ser seleccionado y contratar con la administración, no convirtiéndose la subsanación en evasión de cargas de los proponentes en la debida forma de estructuración de las

propuestas, sin desconocer las reglas y principios de la contratación estatal relacionados con los términos preclusivos y perentorios, la igualdad de los oferentes y los principios de transparencia, responsabilidad y buena fe de quienes participen en un proceso de selección de contratistas, admitir lo contrario implicaría que los proponentes pudieran mejorar sus ofertas, en sacrificio de los principios reseñados y el deber de selección objetiva que, como se dijo párrafos atrás, inspiran la actividad contractual del Estado.

Así las cosas, la Universidad no debe tener en cuenta las propuestas presentadas por los oferentes anteriormente reseñados debido que son ausentes del cumplimiento de los requisitos habilitantes y para el proceso de selección que atañe es claro que son exigidos por la Universidad de Cundinamarca para mirar las condiciones de los oferentes para participar en el proceso de selección, condiciones de las que carecen estos oferentes y que de permitirse subsanar se estarían violando de forma tajante las disposiciones esbozadas, de tal manera que son requisitos sustanciales a través de los cuales la administración califica y evalúa la idoneidad de los proponentes, de tal manera que al realizar el ejercicio comparativo entre las ofertas pueda

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca

Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414

www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co

NIT: 890.680.062-2



seleccionarse objetivamente al proponente idóneo a ejecutar el objeto contractual.

En conclusión, en este caso en particular la Universidad de Cundinamarca está en la facultad de no aceptar las propuestas señaladas, incluso si el comité evaluador no se percató del error de los proponentes pues de permitirlos la Universidad estaría aceptando modificación, adición o mejora de los factores de escogencia presentados y violando incluso las disposiciones del manual que rige sus actuaciones contractuales.

Respuesta: En vista a lo observado respecto de la subsanación de los procesos contractuales y en específico la solicitud de cotización que nos ocupa, me permito indicarle lo siguiente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, en donde se plasma el principio de Autonomía Universitaria, la Universidad de Cundinamarca ha expedido su propio estatuto de contratación, Acuerdo 012 del 27 de Agosto de 2012 y su propio Manual de Contratación, Resolución Rectoral No. 206 de noviembre de 2012 y sus modificaciones y ajustes contemplados en la Resolución Rectoral No. 170 de Noviembre de 2017.

Se precisa que el Acuerdo 012 de 2012 “Por el cual se expide el Estatuto de Contratación de la Universidad de Cundinamarca”, en su artículo 25.- Remisión, establece que “Lo no previsto en el presente Estatuto se regirá por el Código Civil, el Código de Comercio, la Ley 30 de 1992 y por la Ley 80 de 1993, en ese orden”.

Con base en ello, la Universidad de Cundinamarca publicó solicitud de cotización **F-CD 026 DE 2023**, que tiene por objeto “**CONTRATAR EL SERVICIO DE IMPRESIÓN DE MATERIAL INSTITUCIONAL**” en la cual se establecieron los términos para la presentación y participación en el proceso de contratación.

En vista de lo anterior, es importante precisar que si bien es cierto la Universidad de Cundinamarca goza de autonomía universitaria, los procesos contractuales universitarios se realizan en el marco del cumplimiento del Manual y Estatuto de contratación y la aplicación de los principios como son, la planeación, oportunidad, transparencia, publicidad y selección objetiva, permitiendo así el garantizar los fines esenciales de la Institución.

Así las cosas, no le asiste razón cuando manifiesta que, la Universidad al permitir la etapa de subsanación “*se estarían violando de forma tajante las disposiciones esbozadas*”, al respecto la Resolución 017 del 2017 por medio de la cual se modifica la Resolución 206 del 2012 de la Universidad de Cundinamarca, en el parágrafo del artículo 12 establece:



SUBSANABILIDAD: En todo proceso de selección de contratista primaria lo sustancial sobre lo formal. En consecuencia, no podrá rechazarse una propuesta por la ausencia de requisitos o las faltas de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta, y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la Universidad en los términos de referencia de la invitación.

Tales requisitos o las pruebas de cumplimiento de los requisitos pueden ser requeridos por la entidad **en condiciones de igualdad para todos los proponentes** hasta el término de las observaciones a los resultados a la evaluación de las ofertas y **los oferentes podrán subsanar tales requisitos conforme a lo estipulado por la Universidad.**

En ningún caso la Universidad podrá permitir **QUE SE SUBSANE LA FALTA DE CAPACIDAD PARA COMPROMETER LA SOCIEDAD, NI QUE SE ACREDITEN CIRCUNSTANCIAS OCURRIDAS CON POSTERIORIDAD AL CIERRE DEL PROCESO DE LA INVITACIÓN. NI LAS PRUEBAS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS RECOLECTADAS CON FECHA POSTERIOR AL CIERRE DE LA MISMA.**

Negrita fuera de texto.

Así las cosas, la Universidad de Cundinamarca en ningún momento se encuentra “aceptando modificación, adición o mejora de los factores de escogencia presentados y violando incluso las disposiciones del manual que rige sus actuaciones contractuales”, puesto que como ya se indicó en precedencia solo son subsanables aquellos requisitos que no sean factor de escogencia.

Al respecto Colombia Compra eficiente emitió concepto respecto de la subsanación así:

*La regla de la subsanabilidad de las ofertas en los procedimientos de selección, prevista actualmente en los parágrafos 1o. y 4o. del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, **es el mandato normativo que ordena que las entidades estatales, al verificar la acreditación de los requisitos habilitantes por parte de los proponentes, permitan, por regla general, que los oferentes aporten o corrijan aquella información relacionada con tales requisitos de participación, de manera que no opere un rechazo de plano de las ofertas.** En tal sentido, el primero de los parágrafos mencionados señala que «La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título **suficiente para el RECHAZO de los ofrecimientos hechos**» y que «En consecuencia, **todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección,** salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta». Si bien*



esta regla encuentra algunos límites, como por ejemplo, el previsto en el segundo inciso del mismo párrafo, que establece que «**Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes NO PODRÁN ACREDITAR CIRCUNSTANCIAS OCURRIDAS CON POSTERIORIDAD AL CIERRE DEL PROCESO**» o el consagrado en el párrafo 3o., adicionado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, según el cual «La no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma», **lo cierto es que la subsanabilidad de las ofertas debe interpretarse como una regla general en relación con la falta de entrega o con los defectos de los requisitos habilitantes.**

Negrita fuera de texto.

En consecuencia, la Universidad de Cundinamarca, **NO ACOGE** la observación realizada por las razones ya advertidas frente a la no subsanación de requisitos y respecto de emitir concepto rechazando los demás proponentes, como quiera estos cumplen con los requisitos establecidos dentro de los términos dados en la presente solicitud de cotización.

Cordialmente,

FIRMA DEL REMITENTE
CAROLINA MELO RODRIGUEZ
Jefa Oficina Asesora de Comunicaciones

Proyectó: Anyi Santisteban

14-30.